
BOLETIN



OFICIAL

DEL EJÉRCITO.

Número 5.º

10 de Octubre 1847.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:—«El Consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en esta Corte el día 17 de mayo último para ver y fallar la causa formada contra el capitán graduado don José Gaye, teniente de carabineros de la comandancia de Toledo, por acusado de falta de subordinación y respeto á su comandante, pronunció la sentencia siguiente.—Le ha condenado y condena el consejo por unanimidad de votos á la pena de la prisión sufrida, y que tanto al reo como al capitán comandante accidental don José Ruiz de Quedo, se les amoneste para que en lo sucesivo arreglen su conducta á lo que previene S. M. en el artículo 23, título 30, tratado 8.º de las ordenanzas generales del ejército.»—Y enterada la reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta también de la causa, conforme con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que causan ejecutoria, resolviendo al mismo tiempo que al fiscal de la causa capitán de la Guardia Civil don Matias Rodriguez, que autorizó el acto de los carcos del procesado con los testigos sin asistencia del defensor, y al auditor de guerra de esa capitania general, que no propuso se subsanase aquel defecto antes de verse la misma causa en consejo de guerra, se les prevenga tengan presente para lo sucesivo que dicha diligencia

Aprobando la sentencia del consejo de guerra celebrado para juzgar al teniente de carabineros don José Gaye.

debe practicarse siempre con asistencia del defensor.»—De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Félix María de Messina.

Aprobando la acordada del consejo de guerra celebrado en Granada, para juzgar á un teniente y tres individuos del cuerpo de carabineros.

Circular.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Granada lo siguiente.—«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Granada el día 8 de abril de este año, para ver y fallar la causa formada contra el capitán graduado don Blas Ibañez Alva, teniente de Carabineros del reino, y los individuos del mismo cuerpo José Fernandez, Francisco Domenech y Antonio Flores, acusados de complicidad ó desuido en el servicio de su instituto con motivo de haberse verificado un alijo de contrabando por el sitio llamado el Pals, de cuya custodia se hallaban encargados, pronunció la sentencia siguiente.—«Ha absuelto el consejo por unanimidad de votos á los referidos teniente don Blas Ibañez Alva y carabineros José Fernandez y Francisco Domenech, sin que les sirva de nota en su carrera, amonestando al espresado teniente mayor celo en el desempeño de sus deberes militares, y condena al carabnero Antonio Flores á que le sirva de pena la prision sufrida.—Y enterada la reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia; resolviendo al mismo tiempo se advierta al auditor interino don José Marin, que en lo sucesivo se abstengan de aconsejar á V. E. su conformidad con la parte de las sentencias que cause ejecutoria, como lo ha hecho en la causa de que se trata.»—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Félix María de Messina.

Encargando interinamente del despacho de la inspeccion de caballeria, al secretario de la misma.

Circular.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de caballeria lo siguiente.—«La reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que durante el tiempo en que se halle V. E. fuera de esta córte revistando el depósito de instruccion de Zaragoza, se encargue del despacho ordinario de los asuntos de la inspeccion del cargo de V. E., el brigadier secretario de la misma marqués de España.»—De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Félix María de Messina.

Dictando las medidas oportunas para que la organizacion de la infanteria decretada últimamente se lleve á efecto para primero de octubre.

Circular.—Excmo. señor. Siendo de la mayor urgencia que la organizacion del arma de infanteria decretada en 16 de agosto último se lleve á efecto para 1.º de octubre próximo, segun está prevenido; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que secundando V. E. las disposiciones adoptadas por el Director general de infanteria con dicho objeto, facilite desde luego los correspondientes pasaportes y auxilios que necesiten á los gefes, oficiales é individuos de tropa que deben segregarse de los regimientos para los puntos donde está prevenido se incorporen á los de que deben formar parte. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1847.—Córdova.

Circular. El Señor ministro de la Guerra dice hoy al ingeniero general lo siguiente.—«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de un oficio de V. E. de 6 de febrero del corriente año en que hace presente los perjuicios que van á resultar al servicio y á los jefes y oficiales del cuerpo de su mando si se lleva á efecto la Real orden de 19 de enero del mismo que previene se solicite la aprobacion Real, formando el correspondiente expediente para cada caso en que por razon de desempeño de comisiones estraordinarias se hayan de abonar las raciones de campaña que marca la ordenanza del citado cuerpo. Enterada S. M. y conformándose con lo que sobre el asunto ha informado la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver que tanto á los gefes y oficiales de ingenieros como á los de artilleria, siempre que salgan del punto de su residencia habitual en comision estraordinaria del servicio, se les haga el abono de las raciones de campaña que para cada clase designan sus ordenanzas respectivas desde el dia que se pongan en marcha, sin que para ello sea necesario otro requisito que la certificacion del director subinspector ó comandante exento segun está terminantemente prescrito; y que tan solo en los casos en que por no salir los ingenieros y artilleros del punto en que residen puedan ofrecerse dudas acerca de si las comisiones deben ó no reputarse como estraordinarias, se solicite su soberana aprobacion por los directores generales de ambas armas, esponiendo lo que crean conveniente para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime oportuno.»—De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Félix María de Messina.

Para que abonen las raciones de campaña á los jefes y oficiales de ingenieros y artilleria siempre que dejen su residencia, para comision del servicio.

Circular.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infanteria lo siguiente.—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 13 del actual, en que propone que no se lleve á efecto la supresion de un teniente por compañía en los cuerpos de la infanteria permanente, que habria de verificarse á tenor de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 16 de agosto último; y enterada S. M. de las observaciones que V. E. espone se ha dignado tomarlas en consideracion y resolver, que por ahora quede sin efecto lo que se ordena en el mencionado artículo 7.º, continuando las compañías con el mismo número y clase de oficiales que les estaban señalados antes de aquella soberana resolusion, cuyo artículo 8.º no puede tampoco tener lugar por consecuencia de lo que queda prevenido.»—De Real orden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Félix María del Messina.

Declarando sin efecto los artículos séptimo y octavo del real decreto de 16 de agosto último, sobre supresion de un teniente por compañía.

Circular.—Excmo señor.—En la real orden circular de 9 del actual mandando proceder al licenciamiento de los individuos cumplidos de las clases de tropa procedentes del reemplazo de 1841 se dijo ser siete los años señalados por la ley á su servicio. Y habiéndose reconocido esta material equivocacion hasta ahora inadvertida, enterada la Reina se ha servido determinar se rectifique como lo hago, de tal modo que donde en dicha circular dice: los siete años señalados, se entienda

Declarando ser ocho los años que corresponde servir á los quinios de 1841.

decir y diga; los ocho años señalados, que son los que á los de dieffo reemplazo se designaron en la ley precitada. Lo digo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años madrid 18 de setiembre de 1847.—Córdova.

Dando una nueva organizacion al batallon Fijo de Ceuta.

Circular.—Excmo señor. El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente.—«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto que sigue.—«Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Guerra y de acuerdo con el consejo de ministros he tenido á bien decretar lo siguiente.—Artículo primero. El batallon Fijo de Ceuta se denominará en lo sucesivo regimiento Fijo de Ceuta, formándose dos batallones de la fuerza de que consta.—Artículo segundo.—La plana mayor del regimiento se compondrá de un coronel, un teniente coronel, un tambor mayor, un maestro sastre y otro zapatero. La de cada batallon de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante teniente, un abanderado subteniente, un capellan, un cirujano, un maestro armero, un cabo de tambores ó cornetas y un cabo y ocho gastadores.—Artículo tercero.—Cada batallon constará de seis compañías con el número de oficiales, sarjentos, cabos, tambores y cornetas, que el decreto de 16 de agosto último señala á los cuerpos de la infantería permanente: pero como la fuerza de las compañías no puede determinarse por la índole especial de este, se cuidará de que, por ahora, haya en cada una un cabo primero y un segundo mas por cada cuarenta hombres que exceda su fuerza de la de reglamento.—Artículo cuarto.—Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones contenidas en los artículos quinto y siguiente del decreto de trece de junio de mil ochocientos cuarenta y tres, por el cual se constituyó definitivamente el actual batallon Fijo de Ceuta.—Artículo quinto.—De este decreto dará cuenta el gobierno oportunamente á las córtes para su aprobacion en la parte que sea necesaria. Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.—De Real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Félix María de Messina.

Dictando varias disposiciones acerca de la sustitucion de los quintos que deban formar la reserva.

Circular.—Excmo señor. El señor ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente.—«Teniendo la Reina en consideracion las ventajas que al mejor servicio en el reemplazo de los cuerpos de la reserva deben resultar de que los primeros soldados que ingresen en ellos sean veteranos ya cumplidos, cuya buena conducta, honradez experimentada y hábitos militares sirvan de modelo á los demas que á ellos hayan de destinarse, y deseando al mismo tiempo que el medio de la sustitucion, único para este efecto practicable, sea el mas ventajoso á los mismos sustitutos, á quienes de este modo se proporciona el de contar con un capital propio en dinero ó en una propiedad que cultivarán por sí mismos en sus propios hogares, y con cuyos rendimientos podrán mejorar su fortuna, se ha servido resolver: 1.º Que los quintos del actual y rezagos de los

anteriores reemplazos que no estuvieren aun destinados á cuerpo, lo sean desde luego á los de la reserva de los de sus respectivas provincias, aquellos que quieran sustituirse en el servicio con soldados licenciados por cumplidos, siendo estos nacidos ó domiciliados en pueblos de las mismas. 2.º Que el depósito en estas sustituciones sea el mismo de los cinco mil reales del decreto de 23 de abril de 1844, acreditándose en el consejo provincial su entrega en uno de los bancos públicos por medio de una obligacion del en que se haya realizado, en la cual conste haberse hecho dicho depósito, y quedar obligado el establecimiento depositario á conservar la cantidad depositada y á devolverla en los tiempos y casos prevenidos en dicho decreto. 3.º Que tambien se considere como depositada la espresada cantidad por medio de la entrega en la secretaria del consejo provincial de una escritura pública, pasada por el oficio de hipotecas, en la cual conste haber adquirido el sustituto con aquella cantidad una finca de aquel valor. 4.º Que de uno y otro documento, en su respectivo caso, se dé gratis por el consejo provincial al sustituto, en el acto de su admision en el cuerpo, una copia firmada del secretario y visada por el presidente, quedando los originales en sus respectivos espedientes archivados en su secretaria. 5.º Que en estas sustituciones se proceda con sujecion á las disposiciones de la ley y decreto precitado, no solo en lo respectivo á los medios de acreditar la aptitud física y civil de los sustitutos, sino tambien en lo concerniente á la responsabilidad de las personas y de las cantidades que se consideran depositadas, sin mas modificacion que las que aquí se consignan. Y 6.º Que si previos los oportunos informes creyese el consejo fundadamente que la finca adquirida con la cantidad que se considera depositada, es de un valor inferior á la misma, no se admita éste ni otro sustituto al que lo haya presentado; sin perjuicio de disponer lo necesario para que se proceda en justicia contra quien ó quienes haya lugar.»—De real orden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Felix María de Messina.

Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino, se remitieron al de la Guerra en 29 de agosto último ejemplares de la real orden siguiente.—He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de las contestaciones que han mediado entre diferentes gefes políticos de las provincias litorales, con algunos comandantes de marina desde que se publicó en la Gaceta la real orden de 31 de julio de 1843, espedita por el ministerio de dicho ramo, resolviendo sobre esenciones de hombres de mar al reemplazo ordinario del ejército. Enterada S. M., asi como del entorpecimiento y perjuicios que han sufrido desde dicha época no solo el mejor servicio, sino los contribuyentes al mismo; y deseando remover todo género de dudas; oidas las secciones de Estado, Guerra y Gobernacion del consejo real, y de acuerdo con el parecer del de ministros, se ha servido resolver: 1.º Que la esencion concedida en el artículo 63 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, párrafo 2.º, á favor de los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, debe llevar el curso que para todas las demás prescriben los artículos 59 y 83 de la misma, y ser propuestas y falladas ante los ayuntamientos y consejos provinciales en la

Acordando varias disposiciones sobre la exencion de hombres de mar al reemplazo ordinario del ejército.

forma que previenen los mismos, y con el recurso á S. M. por conducto de este ministerio que estableció el real decreto de 23 de abril de 1844.—2.º Que para asegurar el acierto, los consejos provinciales pidan prévio informe á los comandantes militares de marina para resolver las esenciones de que deban ocuparse á instancia de los hombres de mar, ó por recurso de los mejores interesados en los sorteos. 3.º Que debe estarse á lo dispuesto en dicha ordenanza, reales decretos y órdenes aclaratorias vijentes, por lo respectivo á la calificación de las circunstancias que han de reunir los que propongan dicha esencion. 4.º Que en los propios términos se ponga de acuerdo este ministerio de la Gobernacion con el de Marina en los expedientes que sean elevados á S. M. sobre esenciones de matriculados, para que por el primero pueda proponerse la resolución que corresponda. 5.º Que se circule esta real orden por los ministerios de Marina y Gobernacion, quedando sin efecto la de 31 de julio de 1843. De la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento y que la traslade al consejo provincial y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de julio de 1847.—Benavides.»—Y enterada la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que lo preinserto se traslade á V. como lo ejecuto de real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

Para que los regimientos y escuadrones sueltos de caballeria, no pasen la revista de octubre hasta el dia 15 del mismo.

Circular.—Excmo señor.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de caballeria lo siguiente.—«Para que los cuerpos del arma del cargo de V. E. tengan el tiempo suficiente para organizarse con arreglo á lo mandado por S. M. en real decreto de esta fecha que se comunicará oportunamente á V. E. se ha servido S. M. mandar que los regimientos y escuadrones sueltos de caballeria no pasen la revista de comisario del próximo mes de octubre hasta el dia quince del mismo.»—De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 21 de setiembre de 1847. El subsecretario, Félix Maria de Messina.

Nombrando secretario del tribunal supremo de guerra y marina, á don Antonio Cabaleiro.

Circular.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue.—«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á los méritos, servicios y demas circunstancias del brigadier de infanteria don Antonio Cabaleiro, ministro honorario del tribunal supremo de Guerra y Marina y oficial primero del ministerio de la Guerra, vengo en nombrarle para la plaza de secretario del referido supremo tribunal vacante por pase á la junta directiva y consultiva de la armada, en calidad de vocal, del jefe de escuadra don Juan José Martínez, que la obtenia. Dado en Palacio á 20 de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.—De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento. el de ese supremo tribunal y demas efectos correspondientes.» De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años

Madrid 21 de setiembre de 1847.—El subsecretario Félix Maria de Messina.

Señora: Por reales decretos de 29 de setiembre de 1813 y 22 de marzo del corriente año, tuvo V. M. á bien mandar que se aumenten dos escuadrones ligeros con destino á las capitánias generales de Mallorca y de Galicia, para que al mismo tiempo que el servicio de caballería se cubriese debidamente en aquellas capitánias generales, se evitase á los regimientos de dicha arma la desmembracion de su fuerza por las bajas que sufrían en Galicia los caballos de los cuerpos, y al presupuesto de la Guerra los gastos de trasporte consiguientes al relevo periódico del destacamento que antesse daba á Mallorca, dignándose V. M. prevenir que la formacion de aquellos escuadrones se verificase de manera que ni escudiese de la fuerza total que señala á la caballería el reglamento vigente, ni se aumentasen las atenciones del presupuesto de la Guerra. Hecho así, y formados aquellos escuadrones con parte de la fuerza de los regimientos de la citada arma, han quedado sin cubrir en los mismos tantas plazas, cuantas son las de que se componen los dos nombrados escuadrones, y por consecuencia han quedado los cuerpos con una baja constante que causa á su organizacion actual alteraciones que les son perjudiciales.

Organizacion del arma de caballería.

A evitarlas, y á dar á la interesante arma de que se trata la organizacion que mas le conviene segun los recursos del tesoro público y las necesidades actuales del servicio se dirige esta esposicion, y si bien el ministro que suscribe no puede en este caso ofrecer á V. M. rebaja alguna en las cantidades señaladas en el presupuesto para el arma de caballería, propondrá á V. M. la organizacion que considera mas oportuna, y que mas satisface á las exigencias de la época presente, esponiendo con lealtad las razones que en su concepto justifican el aumento de la fuerza de la citada arma y el consiguiente aumento de gasto, sin desatender por esto los verdaderos y bien entendidos principios económicos.

Para elevar á la real consideracion de V. M. esta esposicion, he tenido presente que, en materia de organizacion de un arma, será mas perfecta y conveniente aquella que mas fuerza efectiva ofrezca con menos coste de planas mayores y oficiales; que cubra bien y cumplidamente todas las atenciones del servicio en tiempo de paz, y que esté dispuesta á recibir un pronto y útil aumento en el de guerra, principio al que me he sujetado al formar el proyecto que tengo el honor de presentar á V. M., en el que se ofrece desde luego un aumento de 1,212 hombres y 759 caballos á la fuerza de caballería, ó sean 11,328 hombres y 8,355 caballos, en lugar de los 10,116 de los primeros y 7,596 de los segundos de que debe constar dicha arma con arreglo al reglamento vigente, sin que por esto se aumente el coste de jefes y oficiales de los cuadros de los regimientos, en los que bien se aumentan á los que ahora tienen un primer comandante y dos ayudantes de la clase de tenientes, se suprimen al mismo tiempo tres jefes de escuadron de la clase de segundos comandantes, tres tenientes y cuatro alféreces, dando por resultado una economia de 932, 272 rs. en los cuadros de los 18 regimientos, con la ventaja de quedar en los cuerpos un número tal de desmontados, que sin ser supérfluamente gravosos al presupuesto, pueden aumentar en mas de 1,500 hombres la fuerza

montada en caso urgente, y suplir de este modo la falta de una reserva que no puede plantearse sin que se remuevan antes los obstáculos que se oponen por ahora á la realizacion de este pensamiento.

He adoptado para la nueva organizacion de la caballeria el mismo sistema de escuadron-compañía que está vigente por las ventajas que la experiencia ha demostrado que ofrece: los dejo con la fuerza de 149 hombres y 110 caballos por considerar que un número mayor presentaría dificultades al capitan que lo manda para su administracion y órden interior, y dejo también á los regimientos con cuatro escuadrones cada uno, atendiendo á que careciéndose de cuarteles á propósito, y exigiendo muchas veces las necesidades del servicio que se diseminan en pequeñas fracciones los cuerpos de caballeria, no conviene que estos se compongan de demasiada fuerza, si han de ser bien vigilados por sus jefes principales, y por la misma razon he subdividido la fuerza de caballeria en los 18 regimientos que en el día existen, con la novedad de su primer los institutos á que ahora pertenecen, dejándolos á todos de lanceros con una seccion de tiradores en cada escuadron, para lo cual prescindiendo de los conocidos principios orgánicos que pueden llevarse á efecto en los ejércitos cuyas naciones cuentan con todos los elementos que las diversas clases de caballeria exigen, he atendido á los recursos del pais, á la calidad de caballos con que podemos contar, al terreno en que han de operar, y á la clase de servicio que comunmente se exige de nuestra caballería.

Queda por tanto esta arma reducida á una sola clase y organizado cada regimiento de modo que en cualquier caso del servicio, así en paz como en guerra, tenga en si lo que necesita y pueda bastarle así mismo. Ademas de los 18 regimientos de que he hecho mencion, deben subsistir los escuadrones sueltos de Mallorca y Galicia, por la utilidad del buen servicio que desempeñan, y por las demas razones que dejo apuntadas al principio de esta esposicion. Réstame hablar de los dos escuadrones que considero indispensables para el servicio de los establecimientos de remonta. La escasez de caballos que hace muchos años se experimenta en el reino ha imposibilitado el que los regimientos de caballería se remonten anualmente con caballos de servicio ó potros de pronta doma, porque es seguro que, sea cual fuere la época del año en que se quiera remontarlos, haciendo al efecto la compra de ganado hecho, no se reunirán ni en número ni en calidad los caballos necesarios.

De aquí la precision de que subsistan los establecimientos generales de remonta, en los que, ademas de atenderse á la compra de caballos de pronto servicio, se verifica también la de potros de dos y tres años que se crían en las dehesas de aquellos establecimientos hasta que se hallen en estado de pasar á los cuerpos, en los que el ganado así recriado ha salido constantemente de muy buena calidad y de mucha duracion. Y como los citados establecimientos, tal como en el día se encuentran, necesitan de una fuerza de alguna consideracion para acudir á la compra y conduccion de ganado, cobranza de caudales, custodia de piaras, labores campestres y á otras infinitas é imprescindibles atenciones de las remontas, es muy conveniente que la indicada fuerza sea independiente de la de los regimientos que dan ahora este servicio con perjuicio de su fuerza y efectiva

y con inconvenientes que entorpecen su régimen y orden económico y las operaciones de contabilidad. Por estas razones me he decidido á proponer á V. M. la formacion de un escuadron para cada uno de los establecimientos de remonta existentes, con una organizacion especial y acomodada á los distintos servicios que deben desempeñar, poniendo á cada escuadron bajo la direccion de un primero y segundo jefe, que podran ser de cualquiera de las clases desde coronel hasta segundo comandante, ambos inclusive, para que de este modo pueda elegirse lo mejor entre los que sean mas á propósito para la direccion y fomento de aquellos establecimientos.

No ocultaré á V. M. que el proyecto á que en esta esposicion me refiero ofrece un aumento al presupuesto de la Guerra, que considerado preciso por no poderse prescindir de tener la fuerza de caballería que propongo, no se opone á los verdaderos principios de economía, los que si bien aconsejan no tener nada innecesario, exigen el sostenimiento de lo preciso; ademas de que el aumento del indicado gasto no llegará á realizarse en algun tiempo, por la razon de que la caballería no tiene ni llegará á tener en muchos meses el completo de caballos de reglamento, y por consiguiente no se invertirá en esta arma ni aun las cantidades que en todos conceptos se la señalan en el presupuesto vigente.

Asimismo propongo á V. M. que el inspector de la espresada arma tome el nombre de director general de caballería, atendiendo á que las funciones que desempeña son las de verdadera direccion, y pocas veces las de inspeccion, sin que por esto se altere lo dispuesto para el empleo de inspector en el tratado 3.º titulo 8.º de la ordenanza general del ejército, que debe observar y cumplir el director.

Con vista de las consideraciones espuestas, y oido sobre este particular al celoso y entendido inspector de caballería, con cuyo parecer estoy en lo sustancial conforme, tengo la honra de presentar á la re- aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto de organizacion para la citada arma, reservándome el proponer oportunamente á V. M. la variacion que convenga hacer en el número de regimientos existentes, si como parece, ofrece ventajas al servicio y al presupuesto de la Guerra la disminucion del número de regimientos para formar uno ó varios cuerpos de instruccion independientes y dedicados exclusivamente á aquel objeto.

Madrid 21 de setiembre de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.
=Fernando Fernandez de Córdo va.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º La caballería del ejército se compondrá de los 18 regimientos que hoy existen y de cuatro escuadrones sueltos, uno para el servicio de la capitania general de Galicia, otro para el de Mallorca y dos para el de las remontas. El inspector de esta arma se denominará en lo sucesivo director general de caballería, conservando las atribuciones que señala al primero la ordenanza general del ejército y las demas que por reglamento y órdenes posteriores se le hubiesen concedido.

Art. 2.º Los 18 regimientos de caballería pertenecerán al instituto de lanceros, con una seccion de tiradores en cada escuadron, y conservarán la denominacion que en el día tienen, tomando la numeracion por su antigüedad desde el 1 hasta el 18 en los términos siguientes: Rey, 1.º de caballería; Reina, 2.º; Principe, 3.º; Infante, 4.º; Alcántara, 5.º; Almansa, 6.º; Pavia, 7.º; Villaviciosa, 8.º; España, 9.º; Sagunto, 10; Calatrava, 11; Santiago, 12; Montesa, 13; Numancia, 14; Lusitania, 15; Constitucion, 16; Bailen, 17; Maria Cristina 18. En los regimientos de Rey y Reina se reunirán los hombres de mas talla y los caballos de mas alzada.

Art. 3.º Los escuadrones de Galicia, Mallorca y los dos de remonta pertenecerán á la clase de cazadores.

Art. 4.º La plana mayor de un regimiento se compondrá de coronel, teniente coronel, dos primeros comandantes, un segundo comandante, cuatro capitanes para los encargos de cajero, revisores y otras comisiones y para suplir á los capitanes comandantes de los escuadrones por ausencia, enfermedad ú otras causas, dos ayudantes de la clase de tenientes, cuatro ayudantes segundos de la de alféreces, un teniente habilitado, otro encargado del repuesto, un capellan, un cirujano, un mariscal mayor, dos mariscales segundos, un picador, un maestro y un cabo de trompetas, estos seis montados, un sillero, un armero, un sastre un zapatero y dos forjadores.

Art. 5.º Cada regimiento se compondrá de cuatro escuadrones, y cada uno de estos de un capitan para el mando y administracion del mismo, dos tenientes, tres alféreces, un sargento primero, cinco sargentos segundos, un cabo furriel, 16 cabos, cuatro trompetas, cuatro soldados herradores, 10 soldados de primera clase, 69 soldados montados, 39 desmontados y 110 caballos, que forman el total de 598 hombres y 446 caballos por regimiento.

Art. 6.º El escuadron de cazadores de Galicia se compondrá de un primer comandante, dos capitanes, un ayudante de la clase de teniente, un segundo ayudante de la clase de alférez, dos tenientes, cuatro alféreces, un segundo mariscal, un sargento primero, cinco sargentos segundos, un cabo furriel, 16 cabos, cinco trompetas, cinco soldados herradores, 12 soldados de primera clase, 96 soldados montados, 35 desmontados y 141 caballos.

Art. 7.º El escuadron de cazadores de Mallorca se compondrá de un segundo comandante, un capitan, un segundo ayudante de la clase de alférez, dos tenientes, tres alféreces, un sargento primero, tres sargentos segundos, un cabo furriel, 10 cabos, tres trompetas, tres soldados herradores, ocho soldados de primera clase, 61 soldados montados, 18 desmontados y 90 caballos.

Art. 8.º Cada uno de los escuadrones de remonta tomará el nombre del establecimiento á que se le destine, y se compondrá de un primer jefe, un segundo jefe, dos capitanes, un ayudante de la clase de tenientes, un segundo ayudante de la de alféreces, un mariscal mayor, tres mariscales segundos, un sargento primero, ocho sargentos segundos, cuatro trompetas, 17 cabos, 110 soldados, 40 caballos y ocho mulos, estos con la misma racion y gratificacion que los caballos.

Los dos primeros jefes de cada uno de estos escuadrones se elegirán entre los de las clases de coronel hasta segundo comandante, ambas inclusive.

Art. 9.º La gratificacion de prendas mayores de vestuario será en lo sucesivo en los regimientos de caballería y escuadrones sueltos de 10 rs. y 17 maravedís mensuales por cada plaza de prest que pase revista presente y como presente. Las demas gratificaciones, asi como los sueldos y haberes, serán los señalados en los reglamentos vigentes.

Art. 10. Los jefes y oficiales que de resultas de esta organizacion queden sobrantes, permanecerán en sus regimientos en clase de supernumerarios, sin perjuicio de que pasen á la situacion de reemplazo los que lo soliciten y de que se les coloque en comandancias de canton. Estos supernumerarios serán colocados en las vacantes de reemplazo que ocurran en los cuerpos en los términos siguientes; La mitad de las vacantes de los 18 primeros comandantes que se aumentan se cubrirán con nueve de los segundos comandantes que sobran, los cuales desempeñarán funciones de primeros, siu que por esto tengan alteracion en carácter y sueldo. Las otras nueve vacantes de primeros comandantes se cubrirán con los de esta clase que se hallan en situacion de reemplazo, y siguiéndose el mismo orden en lo sucesivo, se cubrirán las vacantes de primeros comandantes colocando en uno de la misma clase de los de dicha situacion, y otro de la de los segundos comandantes supernumerarios. Las vacantes correspondientes al ascensos se proveerán como hasta aqui. Los tenientes y alféreces, que despues de verificada esta organizacion resulten supernumerarios, se colocarán en la mitad de las vacantes correspondientes al reemplazo, alternando con los de esta situacion.

Art. 11. Se dará conocimiento á las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion en lo que la necesitaren.

Dado en Palacio á 21 de setiembre de 1817.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Circular.—Excmo señor.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballería lo siguiente.—«Conformándose la reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en oficio de 20 de este mes, se ha servido autorizar á V. E. para reunir en los cuartos escuadrones de los regimientos del arma de su cargo todos los quintos de nueva entrada, dejando espeditos, unidos y en lo posible completos los otros tres escuadrones de cada regimiento para que puedan ser convenientemente empleados en las operaciones del servicio activo. Al mismo tiempo y de conformidad tambien con lo propuesto por V. E., ha tenido S. M. á bien mandar que con los tres depósitos de instruccion de la citada arma, se forme uno solo en Alcalá de Henares, con el nombre de establecimientos central de instruccion de caballería, mandando y dirigido por un primer jefe de la clase de brigadier ó coronel, y un segundo de menor graduacion, auxiliados por el número de segundos comandantes que considere V. E. necesario, elijiéndolos entre los que, como sobrantes, deben quedar supernumerarios en los cuerpos.»—De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1817. El subsecretario, Félix Maria de Messina.

Aprobando lo propuesto por el director general de caballería, sobre reunir á los cuartos escuadrones los quintos de nueva entrada; y ademas mandando se refundan los depósitos del arma en uno solo.

Mandando que en lo sucesivo no se admitan en los cuerpos soldados distinguidos.

Circular.—Excmo. señor. Tomando en consideracion la reina (Q. D. G.) las razones espuestas por los directores generales de las armas, acerca de los perjuicios y embarazos que la clase de soldado distinguidos ocasiona al buen régimen y disciplina de los cuerpos á que pertenecen, se ha dignado resolver por punto general que en lo sucesivo no se admitan en la mencionada clase, á los individuos que por la ley sean llamados al servicio militar, debiendo no obstante continuar en los cuerpos los distinguidos que en la actualidad hubiere en los mismos. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1847.—Córdoba.

Sobre el modo de llevar la cruz de Carlos III é Isabel la Católica los comandadores de dichas órdenes.

Circular.—El señor ministro de Estado dice á este ministerio con fecha 6 del actual lo que sigue.—«Con esta fecha digo al secretario de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica lo siguiente.—«Para mejor inteligencia del decreto de 26 de agosto próximo pasado y á fin de evitar toda clase de dudas, á tenido á bien S. M. mandar que tanto los comandadores de número de la real y distinguida orden española de Carlos III, como los de la de Isabel la Católica, lleven la cruz al cuello pendiente de una cinta de pulgada y media de ancho, y la placa sobre el costado izquierdo. De real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Félix María de Messina.

Marcando el traje que deben usar los generales, siempre que vistan de gran gala.

Circular.—Excmo. señor. La reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que siempre que los generales vistan de gran gala aunque sea para los besamanos y demas actos de asistencia al real Palacio, usen del calzon blanco y bota de montar, quedando por consiguiente sin uso el pantalon de casimir con galon y bota corta. En el sombrero usarán del plumero blanco igual al modelo que al efecto se remitirá á las capitánias generales. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1847.—Córdoba.

Declarando el sueldo que corresponde á los jefes y oficiales sentenciados á prision ó arresto en un castillo.

Circular.—Excmo. señor. El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente.—«En 1.º de mayo último se dijo á este ministerio de la Guerra por el del cargo de V. E., que con motivo de una consulta elevada por el intendente de la isla de Puerto-Rico sobre las dudas ocurridas para el abono de sueldo al segundo comandante don Adolfo Urgullu, sentenciado á dos años de encierro en una fortaleza de aquella isla, habia resuelto S. M. que por el ministerio de mi actual cargo se manifestase cual es por punto general, el haber que está señalado á los oficiales del ejército que por sus faltas son confinados en un castillo. De todo he dado cuenta á la reina (Q. D. G.) como igualmente de lo espuesto con este motivo por el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conforme con el dictámen de esta corporacion, se ha servido resolver la reina manifieste á V. E. como de real orden lo ejecuto, que si bien por la de 5 de mayo de 1831 se señaló la mitad de su sueldo á los gefes y oficiales que estando en activo servicio fuesen confinados ó desterrados á vivir en algun punto ó castillo, aquella pension se ha limitado á la tercera parte por diferentes reales órdenes posteriores entre ellas las de 12 de abril de

1843 y 4 de junio de 1843, y que por consiguiente tanto el segundo comandante don Adolfo Urgullu como los demas gefes y oficiales que sean condenados á prision ó arresto en un castillo, en virtud de sentencia, solo tiene derecho mientras permanezcan en tal situacion á la tercera parte del sueldo de su empleo.—De real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1847.—El subsecretario, Félix Maria de Messina.

DIRECCIONES E INSPECCIONES DE LAS ARMAS E INSTITUTOS DEL EJERCITO.

CIRCULARES.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA Y DE LA RESERVA.

Circular.—Entre los adornos ó piezas que constituyen la cabeza del caballo que deben poseer los gefes de los cuerpos del arma, hay una denominada ahogadero ó carrillera formada de escamas de metal y de la que pende media luna.

Conviniendo suprimirla, puede V. S. desde luego disponer que lo quede en las de los caballos de los gefes de ese regimiento, usándose los demas arneses, segun está prevenido y hasta tanto que sobre el particular se determine lo mas conveniente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1847.—Anselmo Blaser.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS.

Circular.—El Excmo señor ministro de la Guerra en 14 del actual de Real órden me dice lo siguiente.—Excmo señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio de V. E. de 6 de febrero del cor-

riente año, en que hace presente los perjuicios que van á resultar al servicio y á los gefes y oficiales del cuerpo de su mando, si se lleva á efecto la Real orden de 19 de enero del mismo, que previene se solicite la aprobacion Real, formando el correspondiente expediente para cada caso en que por razon de desempeño de comisiones extraordinarias se hayan de abonar las raciones de campaña que marca la ordenanza del citado cuerpo. Enterada S. M. y conformándose con lo que sobre el asunto ha informado la seccion de guerra del consejo real, se ha dignado resolver que tanto á los gefes y oficiales de ingenieros como á los de artillería, siempre que salgan del punto de su residencia habitual en comision extraordinaria del servicio, se les haga el abono de las raciones de campaña que para cada clase designan sus ordenanzas respectivas desde el día en que se pongan en marcha, sin que para ello sea necesario otro requisito que la certificacion del director subinspector ó comandante exento, segun está terminantemente prescrito, y que tan solo en los casos en que por no salir los ingenieros y artilleros del punto en que residen puedan ofrecerse dudas acerca de si las comisiones deben ó no reputarse como extraordinarias, se solicite su soberana aprobacion por los directores generales de ambas armas, esponiendo lo que crean conveniente para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime oportuno. De Real orden lo digo á V. E. en contestacion á su citado oficio y para los fines que corresponden.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.—Dios guardes á V. muchos años.—Madrid 28 de setiembre de 1847.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Señor director subinspector de ingenieros de...

Circular.—Al coronel del regimiento del arma digo con esta fecha lo siguiente.—El Excmo señor ministro de la Guerra en 21 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. señor.—Habiéndose justificado del modo mas completo y solemne que la serie de hechos gloriosos y distinguidos que individualmente han prestado las compañías del regimiento de ingenieros del ejército, durante la última guerra civil las comprenden en el artículo 38 del reglamento de la real y militar orden de San Fernando, con arreglo á la Real orden aclaratoria de 13 de octubre de 1844, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) dar un público testimonio de lo gratos que le han sido los hechos heroicos y de lealtad que sobre el campo de batalla han ejecutado, conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado conceder á los batallones que componen dicho regimiento para sus gloriosas banderas la corbata de la referida real y militar orden de San Fernando. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Al trasladar á V. S. esta real orden juzgo por mi la satisfaccion que su lectura ha de producir en el ánimo generoso de los S. S. gefes, oficiales é individuos de todas las clases de tropa del regimiento de ingenieros.—Reservado estaba á nuestra buena suerte ver alzarse sobre nuestras banderas el testimonio mas público, el mas bello galardón del valor marcial llevado al heroismo por los que militando bajo ellas, en tiempos dificiles en tan obstinadas guerras, brillaron siempre en medio de los combates, al pié de los muros, dentro de ellos, usando indistintamente de sus armas y sus útiles de sus pechos por corazas en mil y mil ocasiones tan variadas y estrañas como los distintos servicios peculiares de su noble y distingui-

dísimo instinto.—Privados por el antiguo reglamento de la real y militar orden de San Fernando, de la única recompensa adecuada á las virtudes heroicas, la equidad y la munificencia de S. M. la reina (Q. D. G.), honrando mis ruegos, declararon el derecho que los hechos reclamaban. Instruido despues el mas solemne proceso, voluminoso y henchido de pruebas tan inconcusas como esclarecidos son los nombres de los generales y gefes que en ellas sirven de testigos, examinado y juzgado por la sabiduría y rectitud del tribunal supremo de Guerra y Marina, ha consumado esta obra, objeto de mi anhelo, la resolucion consiguiente de S. M. la reina.—Séame licito pues, congratularme con V. S. y cuantos individuos componen el regimiento y el cuerpo de Ingenieros, por acontecimiento tan feliz y tan grato para la noble ambicion de gloria que á todos nos anima. A este fin he dispuesto se circule en la Península y Ultramar, y que V. S. haga se lea por los capitanes al frente de las compañías por tres dias consecutivos.—Yo se bien que la voz y el ejemplo de los que supieron merecer el sublime lugar que hoy alcanza nuestra reputacion, tendrán eco por siempre en cuantos militaren bajo pendones tan gloriosos, que adornan y ensalzan ya los magnificos simbolos del honor acendrado y del valor heróico.—Lo que traslado á V. para su satisfaccion y la de cuantos individuos dependen de su autoridad á quienes lo hará saber, acusándome recibo.—Dios guarde á V. muchos años.—El Molar 24 de setiembre de 1847.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Señor director subinspector de Ingenieros de....

CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.

Circular.—S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar con esta fecha la siguiente instruccion en que se prescriben las reglas y formalidades que deberán observar, tanto las aduanas como los Resguardos de costas y fronteras en el territorio interlineal establecido por real decreto de 1.º del actual, para que pasando á lo interior del Reino las mercaderías extranjeras y frutos coloniales, quede completamente libre su tráfico y circulacion como por el mismo se previene.

Artículo 1.º Las aduanas habilitadas para toda clase de comercio facilitarán guias de primera ó de segunda entrada á las mercaderías extranjeras y coloniales adeudadas y reconocidas que se quieran introducir, refiriéndose en las primeras á las declaraciones de consignatarios, despues de hacer las competentes rebajas en los certificados, y en las segundas á los registros y guias de otras aduanas cuando se hubiesen recibido por mar ó por tierra. En unas y otras se expresarán los nombres del remitente; conductor y persona á que vayan dirigidos los efectos; el número y peso de los bultos; sus marcas, sus números, y que van precintados; las caballerías, carros ó trasportes en que se conduzcan; la cantidad, clase y calidad de las mercaderías, y si van ó no selladas; el día de su salida; el término que se les conceda para atravesar la zona interlineal, ó para llegar dentro de ella á su destino (que no excederá de dos horas por

legua), y la ruta que deban llevar via recta en cualquiera de ambos casos.

Art. 2.º Por órdenes particulares, y segun lo reclamen el comercio ó las necesidades del pais, se designarán las aduanas de segunda entrada que puedan expedir guias de referencia y precintar para lo interior del Reino las mercaderías extranjeras ó frutos coloniales adeudados en las de primera, ya se hubiesen recibido por cabotaje, ó ya por tierra.

Art. 3.º A las mercaderías extranjeras ó coloniales que despachadas para dentro de la zona no llevasen destino fijo, ó no fuesen susceptibles de sello, se las impondrá en la guia un término fatal, que no exceda de treinta dias, para su venta ó consumo, y no podrán pasar á pueblos de otra provincia ni á lo interior sin que para ello se habiliten de nuevo por la misma aduana que expidió la guia.

Art. 4.º Las cajas, pacas, balas, fardos, paquetes y cualquier otro bulto en que se conduzcan mercaderías extranjeras ó frutos coloniales para lo interior del Reino, serán precintados y sellados en las aduanas al expedirse la guia, pagando los conductorss por cada bulto lo que se determine en una tarifa especial. Los equipages cuyo contenido no cause derechos, caminarán sin guia; mas para librarse de las pesquisas del Resguardo hasta pasar la segunda linea, podrán ir precintados y sellados.

Art. 5.º Las manufacturas, frutos y efectos producidos dentro de la zona que pudiendo confundirse con los extranjeros, ó por no ser susceptibles de marcas que prueben su origen, se pretendan traer á lo interior del Reino, circularán por aquella ó pasarán la segunda linea con certificacion del fabricante ó productor, visada por el administrador de la aduana mas próxima, y con el cónstame del gefe de Carabineros mas graduado.

Art. 6.º Terminando el despacho de las aduanas con la expedicion de las guias y precintamiento de las mercaderías destinadas al interior, principia la accion del Resguardo desde que dichas mercaderías salgan del pueblo en que aquella resida hasta que hayan traspasado la zona designada para observarlas ó para acompañarlas hasta el punto de reconocimiento.

Art. 7.º El cuerpo de Carabineros cubrirá con dos líneas todos los puntos accesibles á la defraudacion: primera, en la costa y frontera para impedir desembarcos, alijos é introducciones furtivas; y segunda, á retaguardia de las aduanas para que no pasen á lo interior ni circulen por la zona las mercaderías sin haber tocado en ellas y pagado sus derechos. El territorio interlineal es la zona destinada al Resguardo para ejercer ámpliamente sus atribuciones.

Art. 8.º Para llenar este servicio sin molestia de los traficantes, se establece un puesto fijo de resguardo en las principales avenidas de cada aduana y á distancia proporcionada, donde solo se confrontarán los géneros con la guia cuando esta ofrezca dudas, cuando aparezcan señales de haberse alterado el precinto, ó cuando se conciban sospechas fundadas de fraude en connivencia con la aduana.

Art. 9.º Los bultos que conteniendo mercaderías extranjeras ó frutos coloniales deban pasar á lo interior, caminarán con guía y precintados y sellados mientras atraviesen la zona interlineal, sin extralimitarse ni exceder del término señalado para llegar al punto de confrontación; y los que hayan de quedar dentro de la zona, lo harán con guía solamente, pero sin precinto, sello ni otro embarazo que estorbe su reconocimiento caso de ser necesario.

Art. 10. Toda mercadería extranjera y colonial que se conduzca sin guía dentro de la zona, será detenida y puesta á disposición del tribunal competente.

Art. 11. Continuando via recta los efectos, y no ofreciendo reparos la guía ó duda ostensible de haberse alterado los precintos, no serán molestados sus conductores desde la aduana hasta el punto de confrontación en la segunda línea donde se romperán los precintos; se hará el cotejo de los bultos con la guía recogiendo esta, y quedarán aquellos expedidos para circular libremente por el interior del Reino.

Art. 12. Las mercaderías detenidas dentro de la zona y en los puntos de confrontación por no haber tocado en la aduana, por carecer de guía ó estar defectuosa, por no ir selladas las que lo permitan, por no llevar precintos ó estar alterados, ó por ir descaminadas antes de llegar á su destino ó al punto de confrontación, serán reconocidas en este, declarando su jefe si hubo ó no mérito para la detención. Hallándola fundada, dispondrá que se conduzca á la aduana de que procedan, ó á la administración de rentas mas inmediata dentro de la zona misma para los ulteriores efectos, ó las permitirá continuar libremente, subsanando en la guía la falta que motivó su detención.

Art. 13. Dentro de la zona no se consentirán almacenes ni depósitos de géneros extranjeros ni coloniales, sino en los pueblos donde se hallen situadas las aduanas; porque las tiendas y comercios al por menor bastarán para subvenir á las necesidades de los demas.

Art. 14. Las mercaderías extranjeras y coloniales que de lo interior salgan otra vez á pueblos comprendidos en la zona sea por el punto que se introdujeron ó por otro distinto, obtendrán del jefe del puesto en que deberán tocar á su salida un pase con término de dos horas por legua para llegar á su destino, y á condicion de consumirse precisamente en el pueblo á que vayan destinadas, porque no podrán volver segunda vez á lo interior sin pagar de nuevo los derechos.

Art. 15. Los bultos que por órdenes especiales se mandasen venir precintados y sellados sin reconocer ni deudar en las aduanas para la Real Casa, Cuerpo diplomático y demas á quienes S. M. concede esta gracia, continuarán con las guías y precintos hasta Madrid, donde por la seccion de aduanas, unida á la administración de impuestos, serán reconocidos y adeudados.

Art. 16. Al tocar las mercaderías extranjeras y colonias con el Resguardo que por ahora quedan circunvalando las provincias Vascongadas y Navarra, se someterán á nuevo reconocimiento en cuanto ha-te á demostrar que no se conduce con ellas sal ni tabaco, siendo

por lo mismo prohibido al resguardo el entrar en otras investigaciones. En punto á equipajes, podrán sus dueños reclamar que no se levanten los precintos hasta haber pasado el Ebro.

Art. 17. Así como los introductores de las mercaderías serán penados por las defraudaciones ó abusos en que incurran, del mismo modo serán responsables los agentes del gobierno de los daños y perjuicios que causen con detenciones y molestias indebidas.

Art. 18. En cada uno de los puntos fijos de confrontacion se llevarán cuatro libros ó registros diarios; uno para tomar razon de las guías que espida la aduana para lo interior del reino; otro para las de que tomen nota con destino á consumirse en puntos dentro de la zona; otro para los que hayan de circular sin destino fijo, y otro para los pases que el jefe del puesto de confrontacion expida para las mercaderías devueltas de lo interior y que hayan de consumirse en la zona. En estos registros se anotará diariamente el número y fecha del documento; el nombre de la persona por quien fue expedido, los del remitente, conductor y consignatario; clase genérica de las mercaderías, su destino, el número, marca y peso de los bultos, y las caballerías, carros ó trasportes en que se conduzcan.

Art. 19. Semanalmente remitirá el jefe del punto de reconocimiento á la aduana que este cubriendo cuatro relaciones estrictamente arregladas al resultado de los libros á que se refiere el artículo anterior; con las observaciones que al pié de cada una juzgue convenientes.

Art. 20. Con presencia de tales relaciones y de sus asientos, remitirán tambien semanalmente las aduanas de primera entrada á la direccion del ramo otra relacion general de las guías expedidas por órden numérico distinguiendo las destinadas para lo interior, y punto por donde debieron entrar; de las que vayan para consumirse en la zona, cuyo destino espresarán, ó si fueron en busca de mercado, y observando cuanto deba llamar la atencion del gobierno.

Art. 21. Los jefes de los puntos de reconocimiento remitiran en iguales épocas, y con la misma separacion, á la direccion general de aduanas todas las guías que durante la semana anteriores hubiesen recogido de los conductores, cosidas por días, numeradas por año, y colocando, en lugar de cualquiera que fuese preciso retener, una copia certificada en que se exprese el motivo. —De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1847. —Salamanca.—Señor...

Circular.—Consiguiente á lo que ofrecí por el artículo 13 de la circular de 5 del que rije, dirijo á V. los adjuntos diez y seis ejemplares de la instruccion prescriptiva de las reglas y formalidades que deberán observar tanto las aduanas como los resguardos de costas y fronteras en el territorio interlineal que debe establecerse en 1.º del entrante, para que los distribuya y encargue su puntual observancia. —Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1847. —José de Orive.—Señor jefe de la comandancia de...—Es copia.—Orive.

Circular.—Convencido de que el paño llamado gris marengo adoptado para pantalones á los individuos de caballería segun el reglamento de uniformidad que tengo remitido á V. es el mas análogo y provechoso para capotes á la fuerza de la misma arma, así como para pantalones para los de infantería, lo cual completará la uniformidad del cuerpo de mi mando; he admitido la proposicion que me han hecho los contratistas, del suministro de los paños color azul, residentes en Bejar; los cuales han prometido el llevar á efecto el de los paños del insinuado color gris marengo, conforme á las muestras que acompaño á los precios de veinte y siete rs. vara el del tipo número 20, á veinte y nueve rs. vara el 22, y á treinta y un rs. vara el 24, y bajo las mismas condiciones estipuladas en su anterior contrata de paños azules de que se dió conocimiento oportunamente.—En estos conceptos he dispuesto: 1.º Que para pantalones de gala, tanto de infantería como de caballería se proveerán las comandancias del referido paño gris marengo, tipo 24, en inteligencia que los de infantería tendrán vivo carmesí en los costados, y los de caballería la franja tambien carmesí.—2.º Que para los capotes de la fuerza de caballería se proveerán del mismo, paño tipo 20. 3.º Los pedidos de estos paños han de hacerse á mi autoridad para que en su vista se de la orden á los contratistas, á fin de que hagan las remesas. Y 4.º Si bien puede hacerse el pedido para pantalones y capotes de caballería á tenor de que el fondo de gran masa vaya adquiriendo cantidades suficientes para su pago, no así para los pantalones de infantería, pues que estos han de construirse solamente cuando sea necesario reemplazar los que vayan faltando ó se inutilicen, puesto que han de usar los individuos los que tienen de color azul, y se han de invertir los paños de este color que hay pedidos y en marcha.—Tambien remito á V. una muestra del paño color carmesí que tienen contratado los mismos vecinos de Bejar.—Todo lo cual digo á V. para su inteligencia y demas efectos.—Madrid 20 de setiembre de 1847.—A los gefes de las comandancias...—Es copia.—Orive.

Circular.—Debiendo armonizar en el cuerpo de mi mando hasta los objetos que parezcan de menos significacion, por que todos unidos formarán con el tiempo el saludable fin de la unidad; he determinado que la comandancia del mando de V. desde 4.º de octubre en adelante se titule: *Distrito de Carabineros. Comandancia de... n.º*; debiendo imprimir ó litografiar en los oficios el correspondiente membrete sin el menor adorno, y desterrando todo sello que no sea el que V. tiene hoy, que deberá continuar usándolo solo en los sobres.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 22 de setiembre de 1847.—José de Orive.—Señor gefe de la comandancia de...—Es copia.—Orive.

Circular.—En el dia de ayer he aprobado la contrata que ha otorgado don Pascual Clemente (sastre), vecino de esta córte para la construccion en lo sucesivo de los paletós ó sobre-todos que necesite la fuerza del cuerpo de mi mando, en el concepto que han de ser de paño llamado de Tarazona, color avellana oscuro, que han de tener capu-

cha capaz de cubrir el chacó, han de ser solapados y abrochados con botones negros de hueso, de longitud hasta bajo la pantorrilla, y de anchos bastantes á usarse sobre la levita militar, forrados el cuerpo, mangas y capucha con tela frisa de lana y con dos faltriqueras, al precio de 76 reales vellón cada uno, verificándose la entrega en esta corte á la persona encargada por las comandancias.—Lo que digo á V. para su conocimiento y á fin de que en el caso de imitar esa comandancia algunos de dichos paletós, pueda remitirme la nota con relacion numérica de las medidas para ordenar su construccion, en el concepto de que el pago se verificará por libranza que expediré á favor del contratista contra los fondos de caja de esa comandancia y cargo al de gran masa.—El convencimiento de que solo de este modo puede haber uniformidad en esta prenda, y la imposibilidad que ha llegado á mi noticia hay en algunas capitales para su adquisicion, y aun habiéndola resultarían á un precio mucho mas costoso, me han impulsado á aprobar dicha contrata en beneficio de la economia porque tanto me interesa. Madrid 29 de setiembre de 1847.—A los gefes de las comandancias...—Es copia—Orive.

Circular.—El Excmo. señor ministro de Hacienda en 27 del que fina me dice lo que sigue.—Excmo. señor.—Con esta fecha digo al gefe de la cuarta seccion director de aduanas lo siguiente.—La reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de V. S. se ha dignado aprobar la variacion de la 2.ª línea de aduanas de la frontera de Navarra, que el intendente y junta de gefes de aquella provincia dispusieron describiéndola á la distancia prevenida por el real decreto de primero de agosto último, en vez de la que se habia señalado en conformidad á la real orden de 6 de diciembre del año próximo pasado, y situando en Villaba el punto de comprobacion en lugar de los dos que estaban asignados en Olagüe y Larrascuña. Y es la voluntad de S. M. que los intendentes de las provincias del Reino se consideren facultados para que de acuerdo con los gefes de Hacienda y los comandantes del Resguardo, puedan disponer las alteraciones que crean útiles respecto del señalamiento de los puntos por donde deba pasar la 2.ª línea, y establecer las oficinas de confrontacion, con tal de que no se traspasen las distancias marcadas en dicho real decreto, dando cuenta inmediatamente de las que ejecuten, con espresion de las razones que para ello se hubiesen tenido. De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.—Lo inserto á V. para los mismos efectos.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1847.—Es copia.—Orive.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR EL CUERPO.

	<u>Aprehensiones.</u>	<u>Reos.</u>	<u>Caball.</u>
Ultima semana de agosto.....	93	46	42
Primera idem de setiembre.....	89	43	36
Segunda idem idem.....	98	61	59
Tercera idem idem.....	91	64	69
Total.....	371	214	206

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CRONICA PERSONAL.

REEMPLAZOS.

24 de setiembre.—Destinando al batallon número 45 de la reserva los 474 quintos del contingente de Navarra.

PENSIONES Y CASAMIENTOS.

18 de setiembre.—Concediendo licencia para casarse al coronel graduado don Manuel Tomás.—Id. al segundo comandante graduado don Ambrosio Antero Fernandez.—Id. al comandante graduado don Manuel Sanchez.—Id. al capitán don Manuel del Valle.—Id. al id. don Jaime Alberti.—Declarando que doña Rosario Astraudi no tiene derecho á la pension que pide.—Aprobando la licencia que el capitán general de Puerto-Rico concedió al teniente don Andres Calatrava para casarse.—19 de id.—Declarando que á doña Maria del Rosario Lacroix le corresponde el abono por entero de la pension de 6000 rs. que le fué concedida en 1814.—Concediendo pension á doña Maria de la Concepcion y doña Agapita Rivera.—23 de id.—Concediendo licencia para casarse al coronel graduado don Rafael Milon.—id. al capitán graduado don Luis Paterna.—id. al subteniente don José Maria Blanco.—

INFANTERIA.

15 de setiembre.—Destinando al batallon de Cazadores núm. 6 al segundo comandante de San Marcial don Marcelino Clor.—Concediendo permuta de destino á los primeros comandantes de infanteria don José Lozano y Jimenez, empleado en la direccion de su arma, y don Narciso Amorós gobernador del castillo de las Peñas de San Pedro.—16 de id.—Destinando á la compañía de granaderos del primer batallon de Es'remadura al capitán de reemplazo don Manuel Solís.—18 de id.—Concediendo grado de teniente coronel al capitán de Borbon don José Maria Seco.—id. de segundo comandante al capitán don Luis Caraza.—id. de coronel al primer comandante don Manuel Iznart.—id. empleo de capitán el teniente don Tomas Gomez Quijano.—id. de segundo comandante al capitán don Tomas Villamil.—id. id. id. don Tomas Pontus.—id. de primero al segundo don Roque Godos.—id. el sueldo de segundo comandante á don Cristelo del Villar y Cortines.—id. empleo de capitán al teniente don Atanasio Martin.—Id. id. al teniente don Alejandro Blond.—id. de teniente coronel del regimiento de Aragon don Facundo Pardines.—id. del regimiento de Borbon á don Manuel Champaer teniente coronel de Toledo.—Nombrando tenientes coroncies de los regimientos de Córdoba y Navarra, á los primeros comandan-

tes don Joaquín Ruiz y don Manuel Gonzalez Abariega.—Concediendo empleo de primer comandante al segundo don Bartolomé García.—id. id. al segundo don Manuel Maria de Moro.—id. id. de capitán á don Francisco Escribano.—id. id. id. á don Antonio Martínez Rojo.—Revalidando el empleo de segundo comandante á don Francisco de Paula García.—Concediendo grado de teniente al subteniente don Rafael Echavarría.—Confiriendo el mando del regimiento de Asturias al coronel don Manuel Figuerola.—Declarando de reemplazo al primer comandante don Nicolás Sensumaga, destinado al regimiento de América y colocando en su lugar á don Julian de Mena primer comandante de Gerona.—Negando á don Rafael Tenorio el empleo de segundo comandante.—19 de id.—Nombrando coronel del regimiento de la Princesa, al de la misma clase don Fernando Bobille.—Trasladando al regimiento de Galicia al capitán don Joaquín Fajardo que sirve en el de la Constitución.—id al regimiento de San Marcial al segundo comandante don Burgos don Pablo Datterra.—20 de id.—Aprobando una propuesta de ascenso de seis capitanes en favor de don José María Martínez, don Juan Fernandez Fraganillo, don Juan Eloy Gongora, don José Taberner, don Mariano Leones y don Joaquín Hieta.—Nombrando brigadier de infantería á don Manuel Arcaya, coronel del regimiento de Málaga núm. 40.—Concediendo la vuelta al servicio al teniente coronel licenciado don Joaquín de la Gandara.—21 de id.—Mandando que el coronel don Pedro Zenarruza, acredite haberle sido concedido el empleo de brigadier.—id. id. al de la misma clase don Joaquín Teobaldo Pierra.—id. id. al teniente don Eduardo Ramirez.—22 de id.—Mandando quede de reemplazo el primer comandante de Bailen don Manuel Bayon.—id. id. á don Antonio Bermudez y Gonzalez, primer comandante del Principe.—id. id. á don Rafael Albérni, primer comandante de la Constitución.—id. id. á don Miguel Franco y E pot, segundo id. del Principe.—id. id. á don Francisco Pantoja, primer comandante de Soria.—Concediendo pasar á infantería al coronel de Ingenieros, don Antonio Sanchez Osorio.—id. real licencia á don José María Blasco, subteniente de Almansa.—id. pasar al batallón de Cazadores núm. 12. al teniente del número 27 don José María Rodriguez.—id. quedar de reemplazo al primer comandante don José Cuervo.—id. pasar á infantería al teniente de la reserva, don German Lopez.—23 de idem.—Concediendo grado de coronel de infantería al segundo comandante don Roque Godoy.—id. empleo de subteniente al sargento primero de Africa don Luis Esparalan.—id. empleo de capitán al teniente de reemplazo don Julian Udaeta.—id. empleos de segundos comandantes á los capitanes don José Fernandez Leiva, don Plácido Reig y don Rafael Albeoni; por propuesta de antigüedad.—id. de primer al segundo de reemplazo don Juan Gonzalez Alcaña.—id. id. al id. don José Francisco Colubi.—id. de segundo al capitán don Pedro Yaquez Pimentel.—id. empleo de coronel al teniente coronel don Joaquín de la Gandara.—Negando pase al regimiento del Rey al capitán de Zaragoza don Francisco Javier Marques.—24 de id.—Aprobando la organización de los batallones de Cazadores números 13, 14, 15 y 16.—Concediendo la vuelta al servicio al capitán retirado don Gregorio Villavicencio.—id. residir en Barcelona al capitán de reemplazo don Victoriano Alvarez Olmedo.—id. pasar á la Guardia Civil al soldado de Borbon Francisco Viñas Donadin.—id. la vuelta al servicio al teniente retirado don Agustín Torralba.—id. servir en la Península al cadete de Ultramar don Carlos Campos.—id. id. al teniente de id. don Matias Rancel.—id. relief y abono de sueldos al coronel don Ventura Barcaistegui.—id. revalida de empleo de teniente al subteniente procedente del convenio de Vergara don Pedro Resmo.—25 de id.—Nombrando ayudante del batallón de Cazadores número 12 al teniente del mismo don segundo de la Portilea.—Clasificando de apto para el reemplazo al teniente don Vicente Martín.—Negando ingreso en la administración militar al subteniente de Almansa don Mariano Ricafort.—27 de id. Aprobando una propuesta de ascensos de catorce primeros comandantes en favor de don Lorenzo Montañés, don Luis Maria Andriani, don Juan Angel Michelena, don Eduardo Aldaneses, don Benito Orio, don Maximo Blaser, don Joaquín de Guña, don Antonio Oñate, don Angel Prats, don Francisco Canaleta, don José de Vera, don Joaquín Berrios, don José Alcaña, y don Joaquín Mauricio Monet.—29 de id.—Removiendo á coroneles en favor de don José Losada, don Bernardo Magenís don Manuel Maria Fabro, y don Miguel Manso de Zúñiga.

RESERVA.

14 de setiembre.—Concediendo vuelta al servicio al capitán don Francisco Izquierdo.—Id. al segundo comandante don Hipólito Adriaensens, empleo de primer comandante.—id. traslación á Santander al teniente don Antonio Aguado.—Idem 16.—Concediendo empleo de segundo comandante al capitán don Martín Cerrada.—id. id. de primero id. al segundo don Francisco Campos.—id. grado de primero id., al teniente don Joaquín Gallego y Barberá.—id. id. de segundo id., al capitán don Matías Puerta.—id. grado de segundo comandante al capitán don Luis Frasnquera.—id. id. al id. don José María Pallarés.—id. id. al id. don Juan Yunca.—id. empleo de subteniente al graduado don Melitón Gimenez, sargento primero de la reserva.—Idem 19.—Concediendo la vuelta al servicio al capitán que fué del provincial de Teruel don Angel Calvo.—Negando al capitán don Felix Sainz la permuta de cruz de san Fernando por el grado de comandante.—22 de idem.—Concediendo empleo de segundo comandante al capitán don Juan Sala.—Previendo se de colocación al subteniente don Andrés María Guerrero y Serrano.—26 de idem.—Concediendo la vuelta al servicio al capitán don Evasio Rubiso quedando de reemplazo.—id. residencia en esta córte al coronel don Manuel Antonio Dominguez y Figueroa.

ALABARDEROS.

18 de setiembre.—Concediendo á don Rufino del Castillo subteniente graduado sargento primero de infantería de la Guardia Civil, pase al real cuerpo de Alabarderos; y declarando que los sargentos de dicha Guardia Civil, pueden optar á las plazas de alabarderos en concurrencia con los del ejército.—22 de idem.—Mandando que siempre que los dos gefes de Alabarderos deban vestir de gran gala, usen la bota de montar charolada.—Negando á don Diego Fernandez teniente graduado de infantería, guardia de dicho real cuerpo el abono de doble tiempo que solicita desde el año de 1821 al de 1823.

CABALLERIA.

19 de setiembre.—Concediendo empleo de coronel de caballería al teniente coronel de Villaviciosa don Carlos Buil.—id. vuelta al servicio en la clase de teniente á don Teófilo Zaforteza.—20 de idem.—Mandando que los regimientos y escuadrones sueltos no pasen la revista de octubre hasta el día 15 del mismo.—22 de idem.—Autorizando al director del arma para remover los gefes y oficiales de unos escuadrones á otros, á la plana mayor ó viceversa dentro de los mismos regimientos; para pasar los de unos cuerpos á otros y para destinar á los regimientos á los que se hallen de reemplazo.—Destinando á la plantilla de la inspección al capitán de Sagunto don Francisco Alonso y reemplazarle en su vacante con don Luis Vallejo.—Reemplazando en la vacante de cajero de Alcantara á don Federico Aurell.—id. en el primer escuadron de la Constitución al alférez don Mariano Manzano.—Destinando de efectivo á Villaviciosa al alférez supernumerario don María Cristina don Mariano Aldama.—Reemplazando en el segundo escuadron de la Reina al capitán don Antonio Letoña.—29 de idem.—Suprimiendo las lanzas en los regimientos del Rey y Reina, que usarán en adelante carabina y espada recta.

ARTILLERIA.

20 de setiembre.—Destinando á la compañía de cadetes al teniente don Agustín Ruiz Alcalá.—id. á la plana mayor del quinto departamento al teniente don Mariano Perez de Castro.—22 de idem.—Declarando que á los oficiales de Artillería é Ingenieros que viniesen á la Península y aun no les correspondiera el empleo con que pasaron á Ultramar, se les considere supernumerarios.—27 de idem.—Concediendo honores de intendente militar de segunda clase al comisario de primera don Tadeo del Corral.—Nombrando cadetes de número á don Ramon Perez Dávila y don José Llauder.—Concediendo permuta de destinos á los capitanes don Faustino Copar y don Ru-

fael Rodriguez.—Ascendiento á primer comandante á don José Puente y á capitán á don Francisco Bermudez de Castro.

INGENIEROS.

16 de setiembre.—Negando pase á caballería al alumno don Francisco de la Torre.—20 id.—Concediendo grado de primer comandante al capitán don Francisco Van Halen, y que reclame su derecho el capitán don José Pérez Malo.—23 de idem.—Pidiendo autorización para que el coronel de Ingenieros don José Herrera García pueda usar la gran medalla de las ciencias que le ha concedido el rey de Prusia.

ESTADOS MAYORES DE PLAZAS.

45 de setiembre.—Negando empleo de segundo comandante á don Aniceto Valverde, primer ayudante de la plaza de Málaga.—Admitiendo la dimisión del gobierno de Tuy y concediendo cuartel para Pontevedra al brigadier don Antonio María Montenegro.—Nombrando gobernador de Tuy al coronel don Manuel Morenc Varela, sargento mayor de Vitoria.—Concediendo cuartel para esta corte al brigadier don Antonio Lopez de Rosas.—Nombrando sargento mayor de la plaza de Vitoria al coronel don José María Peiron que lo es de Burgos.—18 id.—Concediendo abono de dos pagas para lutos á doña Josefa Navarro, huérfana del general don José.—22 de idem.—Concediendo empl.º de segundo comandante al capitán de infantería don Manuel Carpintier, primer ayudante de la plaza de Figueras.—id. el aumento de cien reales mensuales á los ayudantes de la plaza de Madrid de la clase de subalternos.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

16 de setiembre.—Desestimando la solicitud de don Pablo Cifra oficial primero de la seccion de archivo de la capitania general de Canarias en que pide se le espida Real despacho de capitán de infantería.—id. la de don José Renales, oficial segundo de la de Burgos en que pide el real despacho de subteniente de infantería.—18 id.—Concediendo grado de teniente coronel de caballería al capitán del cuerpo don Carlos Andren.—20 de idem.—Disponiendo que el teniente coronel don Leonardo de Santiago Rotalde mientras disfrute real licencia en Cataluña desempeñe las funciones de su empleo en el E. M. de aquella capitania general.—Concediendo grado de coronel de caballería sin antigüedad á don Juan Guillen Buzaran.—id. de primer comandante de infantería á don Joaquin Piña Magan.—22 de idem.—Concediendo empleo de brigadier á don Vicente Dander, coronel de infantería retirado.—id. empleo de segundo comandante al teniente coronel graduado capitán de infantería don Juan de la Cruz Gonzalez, [segundo ayudante de la plaza de Madrid.

COLEGIO GENERAL MILITAR.

13 de setiembre.—Concediendo licencia absoluta al cadete del colegio don Fermín Nebot.—id. plaza de cadete á don Pablo Viuller.—Negando dispensa de edad á don José Pisco.—Concediendo empleo de primer comandante de infantería á don Vicente Resvert y Requena, profesor del colegio.—18 id.—Negando una de las plazas de ayudante profesor del colegio al teniente de infantería don Andrés Gonzalez, alumno de la escuela especial del cuerpo de E. M.—Nombrando ayudante profesor al teniente de infantería don Antonio Lozano.—Concediendo plaza de cadete á don Francisco Troyano.—Ascendiendo á brigadier al coronel de caballería don José Ramon Makenna, subdirector del colegio.—20 de idem.—Concediendo plaza de cadete en el colegio general militar á don Miguel Cerquero.—Declarando con derecho á pension entra á don Juan Nieto, cadete del colegio general militar.—Concediendo plaza de cadete á don Angel Coronado.—id. id á don José Hernandez.—Negando derecho á pension en el colegio á don Ramon Urgelles.—27 de idem.—Concediendo plaza de cadete sin derecho á pension á don Jacinto Valdíviera.—id. licencia absoluta al cadete don Juan Bellido.—id. á don Eduardo Gimenez.—id. á don Martin Blaya.

RETIRADOS.

13 de setiembre.—Concediendo retiro al capitán graduado don Juan Antonio de Archaga, teniente de infantería licenciado.—id. id. al teniente graduado don José Novya y Lorente, subteniente licenciado.—id. id. al teniente coronel graduado don Manuel Eguitior segundo comandante licenciado.—id. por dos años á don Santiago Irisani alférez licenciado.—id. sueldo de retiro al segundo comandante de infantería licenciado don Luciano Ugarte.—id. al capitán don Juan Verges.—id. al id. don Miguel Datan y Tudó.—id. al subteniente don José Ausich.—id. al teniente don Luis Bellina y Noriega.—id. al id. don Cayetano Bentosa.—id. al id. don Andrés Saenz Pareda.—id. al id. don Donato Ordoñez.—id. al id. don Cristóbal Lopez Castilla.—id. al porta estandarte don Juan de Dios Tejero.—id. al teniente don Antonio Maria Peiteado.—id. id. al teniente don Juan Rey Perfume.—id. id. al alférez don Francisco Gonzalez Gil.—id. mejora de retiro al teniente don Salvador Negrevernís.—id. id. al capitán don Miguel Cuartero.—14 de idem.—Concediendo retiro á don Francisco Gomez teniente de infantería de reemplazo.—id. id. á don José Dominguez y Tarelo teniente de infantería licenciado.—id. id. á don Geronimo San Pedro id. id.—id. id. al teniente coronel graduado don Juan Bautista Ugarte segundo comandante licenciado.—Negando colocacion en E. E. M. M. de plaza al capitán retirado don Ramon de Posada Fernandez de Córdova.—id. ingresar en Alabarderos al subteniente graduado don Juan Bautista.—Concediendo retiro al capitán de infantería licenciado don Nicolás Lopez.—id. retiro por dos años al capitán graduado don Miguel Gimenez teniente que fué de milicias.—15 de idem.—Concediendo retiro con arreglo al decreto de 5 de julio último al teniente licenciado don Francisco de Paula Almonacid.—id. id. al teniente graduado de capitán don Francisco Garcia Maiz.—id. id. al teniente don Eustaquio Arranz de la Fuente.—id. al subteniente don Nicolás Fernandez.—id. al id. don Prudencio Diaz.—id. al id. don Antonio Ivarto.—id. al id. don Juan de Prada.—id. al capitán don José Campradi.—id. al teniente don Cárlos Bodo Zubikowski.—id. al subteniente don Faustino Hernandez.—id. al segundo comandante don Juan Manuel Zabala.—id. don Benito Garcia Guerra.—id. á don Francisco Igualada guardia que fué de la real persona.—id. al teniente coronel don Victor Garbiras.—id. retiro que ha solicitado el teniente del octavo tercio de la Guardia Civil don Pedro Leon.—Concediendo mejora de retiro al segundo comandante don Juan Curtois.—id. sueldo minimo de retiro á don Joaquin Lopez, subteniente que fué retirado procedente del ejército carlista.—id. retiro al soldado inválido Vicente Garcia.—19 de idem.—Concediendo sueldo de retiro al segundo comandante de infantería don Juan Antonio Anzorandia.—id. id. al subteniente don Antonio Torrent.—id. id. al segundo comandante don Pedro Aldecoa.—id. id. al teniente don Juan Bautista Batis.—id. id. al capitán don José Ramon Landaide.—id. id. al subteniente don José Maria Lluño.—id. al comandante don Francisco de Salas Barrenechea.—id. al capitán don José Ami.—id. al id. don Juan Bautista Gondra.—id. al teniente don Ceferino Serra y Marin.—id. al id. don Manuel Caudel.—id. al id. don Gabriel Casajus.—id. al subteniente don Mateo Urrutia.—id. al segundo comandante don Pablo Martinez.—id. al capitán don Juan Antonio Albizua.—id. al segundo comandante don José Contaló.—id. al subteniente don José Lorient.—id. al id. don Luis Leon.—id. al id. don Rafael Marcuello.—id. al teniente don Pascual Ruiz.—id. al id. don Juan Leonart.—id. al id. don Juan Cieza Carballo.—id. al subteniente don Antonio Sagaminaga.—id. al capitán don Juan Antonio Mallona.—id. al teniente don Juan de las Muñecas.—id. al subteniente don Francisco Perez.—id. al capitán don José Leon Rodriguez Toribio.—id. volver al goce de retiro y mejora al teniente don Francisco Javier Torres.—id. retiro al primer comandante don Manuel Velilla.—id. mejora de retiro al capitán don Manuel Gomez.—id. nuevo retiro á don Antonio Maria Barranco teniente de infantería retirado sin sueldo.—20 de idem.—Concediendo sueldo de retirado al capitán don Blas Moreno.—id. al subteniente don Manuel Domenech.—Negando abono de diferencia de sueldos al teniente graduado don Manuel Puertas.—Declarando comprendido en la amnistia al capitán don Joaquin Reding.—Negando sueldo de retiro al teniente don Juan Rodriguez.—Concediendo sueldo de retiro por dos años al teniente don Faustino Juanes.—id. retiro al teniente don Mateo de la Vega.—id. al teniente don Juan Gonzalez.—id. al id. don Juan Rebollo.—id. al segundo comandante don Francis-

co Islas.—id. al teniente don José Morote y Varga.—id. al capitán don Pedro Lopidara.—id. al teniente don José Prat.—id. al segundo comandante don Gerónimo Grasot.—id. al teniente don José Nuñez Abren.—id. al capitán don Antonio Madariaga.—id. al segundo comandante don Pedro José Royo.—id. al teniente don Matías Arruè.—id. al id. don Saturnino Olaeta.—id. al subteniente don José María de la Paliza.—id. al capitán don Francisco de Sales Marqués.—id. al ayudante don Bernardo Rodríguez.—Concediendo mejora de retiro al segundo comandante don Antonio Sañies.—id. sueldo de retiro al teniente don José Sánchez Arjona.—id. al teniente don Facundo Llantada.—id. id. al segundo comandante don Urbano López Araya.—id. al capitán don Narciso Aloy y Vals.—id. al capitán don José Pimentel.—id. id. al subteniente don Martín Osacar.—id. id. al id. don Basilio Hernández.—id. al teniente don Mariano Aguirre.—id. al subteniente don José Antonio Aldecoa.—id. al segundo comandante don José Areitio.—id. al capitán don José Covisa.—id. al segundo comandante don José Luis Casal.—id. al capitán don José Munarriz.—id. al guardia que fué de la real persona don José Bourman.—id. sueldo de retiro por dos años al subteniente don Constantino Lasanta.—Concediendo retiro al teniente coronel graduado don José Fernández Vidarranzaga capitán de infantería licenciado.—id. nuevo retiro á don Santiago Pérez profesor de música y clarín del cuerpo de guardias.—id. nuevo retiro á don Julian García Quintana segundo comandante de infantería.—Negando empleo de capitán y mejora de retiro al ayudante de caballería don Juan López Caballero.—Concediendo retiro al teniente coronel graduado don Francisco Recoder segundo comandante del provincial de Barcelona.—21 de idem.—Concediendo rehabilitación en el retiro de ciento setenta y cinco reales al mes que disfrutaba el capitán graduado teniente de infantería don Florencio Alberni.—id. retiro á don Antonio Leon Delgado teniente que fué del provincial de Palencia.—id. relíef para volver al goce de su retiro al soldado José Cristóbal.—Negando el fuero militar á don Leon Santiago Manso capitán graduado teniente que fué de la G. R. P.—Negando sueldo de retiro al teniente don Bartolomé Calvo de Leon.—Concediendo id. id. por dos años al teniente don Agustín Barragan.—id. id. por id. al subteniente don Saturnino Viltalba.—Negando mejora de retiro al mariscal José Bux.—id. id. al teniente don Francisco Lloret.—Concediendo sueldo de retiro por dos años al alférez de caballería don Nicolás López.—22 de idem.—Concediendo retiro por dos años al teniente don Luis Pujol.—id. revalidación del empleo de subteniente y abono de años de servicio á don Marcelino de Luna.—Negando volver al servicio al subteniente don Vicente Blanch.—id. id. al capitán don Manuel Fernández.—Concediendo la revalidación de empleo de segundo comandante y retiro á don Gregorio Fernández.—id. la revalidación del retiro que disfrutó el capitán graduado don José Molina y Soriano.—id. rehabilitación de su retiro al sargento primero don Gerónimo Yela.—Negando agregación á plazas á don José Antonio Hernández ayudante que fué de la de Pamplona.—Concediendo traslación de su retiro al capitán don Guillermo Lijones.—Concediendo sueldo de retiro por dos años al teniente don Vicente Quintana.—id. id. al subteniente don Francisco Aldana.—27 de idem.—Concediendo retiro con sueldo á los oficiales separados del servicio que á continuación se expresan.—Teniente don Severino Achucarro.—id. don Juan Miguel Egozcue.—Subteniente don Manuel San Cristóbal.—id. don Raimundo Recio.—Teniente don Fernando de Córdoba.—id. don Castro Peñador.—id. don Antonio Gandos.—Subteniente don José María Mena.—Capitán don Dámaso Márquez.—id. don José María Melgarejo.—Subteniente don Miguel Gallego.—id. don Joaquín Lairriga.—id. don Manuel Blanco.—Capitán don Ramon Oya.—Subteniente don Teodoro Cand.—id. don Pascual Cardona.—Capitán don Ignacio Sala.—Teniente don Bernardo Rodríguez.—Capitán don Sebastian Spinelli.—Subteniente don Antonio Quintana.—Teniente don Francisco Saenz Paiva.—Capitán don Jacinto Sola.—Primer comandante don Juan Bautista Montesino.—Segundo id. Laureano Govantes.—Subteniente don Pio Barrera.—Segundo comandante don Manuel Apiraez.—Subteniente don Celedonio Alcoya.—Concediendo retiro con uso de uniforme y fuero al teniente don Cristóbal la Chica.—id. mejora de retiro al teniente don Angel de La Riva Pérez.—id. retiro con sueldo al capitán don Julian Elee.—id. mejora de retiro al subteniente don Felipe Lastra.—id. id. al teniente don Anacleto Rodríguez.—id. retiro que ha solicitado el subteniente don Pascual García.—id. mejora de retiro al subteniente don Ramon Subirana.—id. licencia absoluta á don Vicente Milans y Navarrete subteniente de infantería.—id. retiro con sueldo

al alférez don Angel Perez Gomez.—id. mejora de retiro al capitán don José Sanchez Castilla.—id. retiro con sueldo al capitán don Angel Salazar.—id. id. con todo el sueldo al ayudante de plaza de tercera clase de Almería don Mariano Besines.—id. mejora de retiro al capitán don Fausto Landieu.—id. id. al id. don Pedro Pascasio del Campo.

CONVENIO.

15 de setiembre.—Concediendo los beneficios del convenio sin la restriccion que ordena la real orden de 27 de julio del año proximo pasado á don Manuel Bodet y Modet, procedente del ejército carlista.—20 id.—Negando al teniente graduado que se titula don Mariano Alfaro, el medio sueldo que solicita interin obtiene la revalidacion de su empleo.—21 de idem.—Declarando comprendido en la amnistia á don José Duran y Quintanilla; y concediéndole la revalidacion del empleo y retiro que disfrutaba antes de unirse á las filas carlistas.

VICARIATO.

19 de setiembre.—Nombrando capellan del regimiento caballeria de Santiago, al que lo es del primer batallon del regimiento infanteria de Soria don Juan Urdampilleta.

ADMINISTRACION MILITAR.

23 de setiembre.—Nombrando comisario de Guerra de tercera clase al comandante graduado don Luis Perabal.

GUARDIA CIVIL.

17 de setiembre.—Concediendo mas antigüedad en el empleo de teniente al que lo es de la Guardia Civil don Antonio Mugarance.—Nombrando subteniente del primer tercio al que lo es de infanteria don Antonio Menchaca.—20 id.—Concediendo la permuta del capitán de la Guardia Civil, don Juan Antonio Castro con el de la misma clase procedente de la reserva don Ramon Colon.—26 de idem.—Negando el empleo de comisario de segunda clase al primer capitán del primer tercio don Alonso Bo cayo Dávila.—Aprobando la traslacion de tercios de los capitanes don Wenceslao Tajonera, don Mariano Estanga, don Bruno Verdes y el ayudante don Manuel Seco.

SANIDAD MILITAR.

16 de setiembre.—Negando su vuelta al servicio al segundo ayudante de cirujia que fue don Vicente Barrios.—Negando á don Bernardo Espinosa primer ayudante médico su pase á la brigada de artilleria de Canarias.—47 de setiembre.—Resolviendo que los primeros ayudantes médicos don José Ferret y Font, don Eusebio Ibero, don Felipe Frullet y don Narciso Olivera, pasen á continuar sus servicios respectivamente el primero á la brigada de montaña del quinto departamento; el segundo á la del primero; el tercero á la segunda brigada del segundo, y el cuarto á la tercera del tercero.—Mandando se esté á lo resuelto respecto de la antigüedad concedida al primer ayudante médico don Victoriano Torrecilla.—18 id.—Concediendo los honores de vice-director de medicina al consultor don José Zacarias Bote.—1d. empleo de consultor de medicina á don Anastasio Chinchilla.—19 id.—Concediendo la vuelta al servicio al segundo ayudante don Manuel Garrido.—Negando abono de haberes al segundo ayudante don Antonio Capella.—24 de idem.—Admitiendo la renuncia que ha hecho don Bartolomé Obrador del destino de director general del cuerpo de sanidad militar; y nombrando en su remplazo á don Nicolás de Tapia.—27 de idem.—Determinando que el primer ayudante de médico don Cristobal Barrera no tiene derecho á mas tiempo de abono de servicio que el que le fué conce-

dido en 6 de abril último.—Concediendo relief al segundo ayudante de médico don Antonio Muñoz Mendoza.—id. id. id. al id. don Juan Guspi.—Resolviendo que el primer ayudante honorario, segundo efectivo de cirugía don Francisco Urdaria no tiene derecho á retiro.—Concediendo al segundo ayudante médico don Francisco Pahisa y Pares abono del haber correspondiente á los meses de setiembre y octubre de 1845 que no percibió.—29 de idem.—Admitiendo la renuncia que hace del destino de facultativo del destacamento de artillería de la plaza de Mequinenza don José Maria Bosch.

CRUCES.

17 de setiembre.—Concediendo cruz de primera clase de san Fernando al capitán graduado teniente del sétimo regimiento de la reserva don Tomas Martinez.—id. id. al segundo comandante de infantería inválido don Manuel Gomez.—id. id. al teniente coronel graduado capitán del tercer regimiento de la reserva don Cayetano Izquierdo.—21 de idem.—Concediendo á los batallones que componen el regimiento de ingenieros, para sus gloriosas banderas la corbata de la órden real y milltar de San Fernando.—Concediendo gran cruz de San Fernando al teniente general don Manuel de Mazarredo.—Negando la cruz de San Hermenegildo al primer comandante graduado don José Calderon, teniente precedente del provincial de Huelva en situacion de reemplazo.—26 de idem.—Concediendo gran cruz de San Hermenegildo al mariscal de campo don Dionisio Marcilla.—id. cruz de la misma órden al capitán del regimiento de Córdoba don Vicente Marti.—id. id. al ayudante de dicho regimiento don José Hernandez.—id. placa de id. al coronel graduado segundo comandante de infantería en situacion de reemplazo don Luis Gonzalez.—id. cruz de id. al teniente del regimiento infantería de España número 3 peninsular don Gabriel Infante.—id. id. al capitán graduado ayudante del regimiento infantería de la Reina don Alberto Vicente.—id. id. al primer comandante graduado capitán del regimiento infantería de Galicia número 1.º peninsular don Fulgencio Pardo.—id. id. al capitán graduado ayudante del 45 regimiento de la reserva don Vicente de la Riva.—id. id. al segundo comandante de infantería graduado capitán del cuerpo de artillería don Antonio Ibañez.—id. id. al capitán graduado teniente del 2.º regimiento de la reserva don Antonio Gomez.—id. id. al comandante graduado capitán del regimiento del Rey número 1.º don Juan Merino.—id. placa de id. al segundo comandante de infantería de reemplazo don Fernando Wirtz.—id. cruz de San Fernando de primera clase al teniente graduado subteniente del regimiento Reina Gobernadora don José Urquía.—id. id. al coronel graduado teniente coronel de artillería de marina don José de Posada.—id. id. al capitán de Fragata de la armada don Juan Nepomuceno Martinez.—29 de idem.—Concediendo gran cruz de Isabel la Católica al mariscal de campo don Ramon Barrenecha.—id. id. al brigadier don Francisco Ortigosa.—id. id. al asesor general del real cuerpo de Alabarderos don Manuel Arizaga.